



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 22/07/2024, por medio de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IRPC del ejercicio fiscal 2019 y del IVA General de los periodos fiscales de 08 a 12/2019 de **NN**, respecto al rubro COMPRAS/EGRESOS específicamente con relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **DÍAZ XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios relacionados a los contribuyentes mencionados, su Libro Compras del IVA en soporte digital, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios y la forma de pago de las compras, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización tuvo su origen en las investigaciones y cruces de información realizados en el marco del Programa de Control denominado Facturación III por el Departamento de Investigación Tributaria (**DIT**), en el cual detectaron ciertos elementos que permitieron conocer la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación fraudulenta de sus comprobantes de ventas, o la impresión y emisión de estos sin su conocimiento y autorización y denotaron la existencia de facturas de contenido falso registradas por contribuyentes para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuestos de lo debido, por lo que fue denunciado el hecho ante el Ministerio Público, dando apertura a la Causa Penal N° 38/2022, caratulada "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y EVASIÓN DE IMPUESTOS*". Teniendo en cuenta que, habría indicios de que **NN** habría utilizado facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 609/2024, mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de facturas de presunto contenido falso de los periodos y ejercicios fiscalizados por parte de **NN** puesto que los consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General e IRPC de los periodos y ejercicios controlados, así como en su Libro de Egresos. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó las facturas que describen operaciones comerciales inexistentes con los supuestos proveedores: **XX**, **XX**, **XX** y **XX** como respaldo de sus créditos fiscales y egresos dado que éstos no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios y negaron haber emitido factura alguna a favor del contribuyente. En ese sentido, con su actuar **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en el artículo 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, actualizada por las Leyes N° 2421/2004 y N° 5061/2013, los Arts. 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 para el IVA General; el artículo 43 de la Ley con su actualización en la Ley N° 2021/2004 y el artículo 7° del Decreto N° 8593/2006 para el IRPC, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultados del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del

Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar los documentos que le fueron requeridos por la Administración Tributaria (**AT**) de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	M
521 - AJUSTE IVA	ago-19	3.818.182	381.818	SERÁ GRADUA CON LO ESTA ARTÍCULO 17: LOS PROCI PREVISTOS EN 212 Y 225 DE L.
521 - AJUSTE IVA	sept-19	18.181.819	1.818.182	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	12.645.455	1.264.546	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	8.818.182	881.818	
521 - AJUSTE IVA	dic-19	47.472.728	4.747.273	
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2019	73.709.354	7.370.935	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	12/9/2024	0	0	
TOTALES		164.645.720	16.464.572	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 24/12/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 21/01/2025. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero **NN** no los presentó, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver. Todas las etapas fueron debidamente notificadas al sumariado.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** constató que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso de supuestos proveedores, como respaldo de sus egresos en IRPC del ejercicio fiscal 2019 y como créditos fiscales del IVA General de los periodos fiscales de 08 a 12/2019, y obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

Respecto a la supuesta proveedora **XX**, mediante acta de entrevista efectuada por los funcionarios de la **GGII** afirmó ser empleada doméstica y ama de casa, que no posee correo electrónico, asimismo no maneja sus facturas. Señaló ser esposa de **XX**, aunque actualmente están separados y que fue este quien gestionaba sus facturas; negó conocer el monto de sus facturaciones, así como las ventas a los contribuyentes según planilla expuesta en el acto, entre los cuales se encuentra la **NN**. Llamativamente, el 02/03/2022, mismo día de la realización de la entrevista mencionada anteriormente, mediante el expediente N° 00 fue ingresada una nota firmada por **XX** donde se adjuntaron duplicados de comprobantes de ventas supuestamente emitidos por ésta, resaltándose que la nota presentada tiene la misma fecha y el mismo formato y tenor que otros proveedores alcanzados en la presente investigación, siendo además presentada por el mismo autorizado **XX**. Por otra parte, se observa que en el RUC fueron consignadas numerosas actividades económicas y de diferentes sectores económicos: actividades de construcción, fabricación de productos metálicos para uso estructural, fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios, instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas, comercio al por mayor de materiales de construcción y otros tipos de transporte terrestre por carreteras, lo cual no condice con la situación que fue verificada en la visita in situ a su domicilio fiscal donde no se constató evidencia que demuestre que se desarrollen todas las actividades económicas declaradas y finalmente se refleja una total incongruencia con su actividad real de ama de casa. La misma,

desde el 2018 hasta el 2021 presenta inconsistencias e ingresos con relación a lo informado por agentes de información, es decir, no tiene declarado ingresos por G. 3.296.226.177., situación irregular típica en casos de proveedores sospechados de falsos.

En cuanto al Sr. **XX**, mediante acta de entrevista efectuada por los funcionarios de la **GGII** mencionó que su anterior contadora, **XX**, era la encargada de solicitar y retirar los talonarios de facturas de la imprenta, desconociendo la cantidad de talonarios que se solicitaban, recién al cambiar de contadora se enteró que se imprimían más talonarios de factura de los que le eran entregados. Negó haber realizado operaciones comerciales con **NN**, expresó nunca haberle vendido ni haberle prestado servicio alguno, y no reconocer la emisión de las facturas informadas por el fiscalizado. Agregó también como elemento copia del Acta de denuncia policial de fecha 09/02/2022, contra **XX**, su ex contadora, mencionando que emitía facturas suyas sin su consentimiento y que la imprenta "PRINTXX" de **XX** sería la imprenta donde se imprimieron los talonarios de facturas. Adjuntó además los reportes de Autorización y Timbrado de preimpresos y de entrega de documentos preimpresos constatándose que se encuentran todos sin firma del solicitante, a su vez, por correo electrónico del 22/12/2023, **XX** mencionó que los documentos presentados se encuentran sin firmas debido a que fueron solicitados vía telefónica por la contadora **XX** y retirado por **XX**, denotándose así plenamente la irregularidad por parte de la imprenta al no cumplir con los requisitos legales que permitan además realizar una trazabilidad y determinar que el trabajo de impresión se haya iniciado y culminado con la debida autorización del titular de las facturas.

Con relación al Sr. **XX** mediante el supuesto autorizado **XX** presentó algunos duplicados de sus comprobantes de ventas emitidos. Cabe mencionar, que la nota fue presentada en la misma fecha y con el mismo formato y tenor que otros proveedores (víctimas del esquema) alcanzados en la presente investigación, siendo además presentada por el mismo autorizado **XX** quien se encuentra llamativamente como proveedor dentro de este esquema; además es hijo de **XX**, quien, a su vez es contadora de otros proveedores (víctimas del esquema). El Sr. **XX** prestó declaración indagatoria ante el Ministerio Público en el marco de la causa N° 38/2022 señalando que su contadora Flora Martínez era la que manejaba su clave de acceso al Sistema Marangatu, que la impresión de sus talonarios de facturas fue realizada por esta, asimismo negó haber efectuado ventas a **NN**.

Finalmente, respecto a **XX**, no fue posible ubicarlo en su domicilio debido a que era inconsistente. Con posterioridad, **XX** en su carácter de supuesto autorizado, presenta las documentaciones requeridas a **XX**, a través del expediente 00, en la misma fecha y con el mismo formato y tenor que otros proveedores alcanzados en la presente Investigación, y por el mismo supuesto autorizado **XX**, hijo de **XX**, contadora y la vez también proveedora dentro del esquema. Mediante acta de entrevista efectuada a **XX**, el mismo mencionó que se dedica como contratista de obras de construcción, que su anterior contadora era **XX**, actualmente es **XX**, asimismo, desconoce a la imprenta donde **XX** realizaba las gestiones y retiro de sus talonarios y que esta nunca le devolvió sus documentaciones. Negó las operaciones comerciales y facturaciones con los contribuyentes expuestos en el anexo de la entrevista, donde se encuentra **NN**. Adjuntó además los reportes de Autorización y Timbrado de preimpresos y de entrega de documentos preimpresos constatándose que se encuentran todos sin firma del solicitante, a su vez, por correo electrónico del 22/12/2023, **XX** mencionó que los documentos presentados se encuentran sin firmas debido a que fueron solicitados vía telefónica por la contadora **XX** y retirado por **XX**, denotándose así plenamente la irregularidad por parte de la imprenta al no cumplir con los requisitos legales que permitan además realizar una trazabilidad y determinar que el trabajo de impresión se haya iniciado y culminado con la debida autorización del titular de las facturas.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de

realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** jamás existieron.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Sobre el caso, el **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por tanto, no existen elementos que desvirtúen lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**.

Por las razones expuestas, el **NN** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas facturas de contenido falso, pues las mismas se relacionan a operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo con los supuestos proveedores irregulares mencionados, debido a las circunstancias expuestas, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho a las deducciones de egresos, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas en el artículo 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, el artículo 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, los artículos 13 y 18 de la Ley N° 2421/2004, modificada por la Ley N° 4673/2012. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, la que se configura por la comisión de la infracción de defraudación por la utilización de facturas de presunto contenido falso en varios periodos fiscales. **La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus egresos relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado no presentó** las documentaciones requeridas por la **AT** en la Orden de Fiscalización y demostró falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados, ya que no presentó su defensa durante el Sumario Administrativo, ni arrió pruebas que refuten las imputaciones que constan en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esa manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos

denunciados; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar los documentos que le fueron requeridos por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2019	381.818	992.727	1.374.545
521 - AJUSTE IVA	09/2019	1.818.182	4.727.273	6.545.455
521 - AJUSTE IVA	10/2019	1.264.546	3.287.820	4.552.366
521 - AJUSTE IVA	11/2019	881.818	2.292.727	3.174.545
521 - AJUSTE IVA	12/2019	4.747.273	12.342.910	17.090.183
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2019	7.370.935	19.164.431	26.535.366
551 - AJUSTE CONTRAVEN	12/09/2024	0	300.000	300.000
Totales		16.464.572	43.107.888	59.572.460

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **XX** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos no ingresados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS